

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA NO. 2**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** SOL MARIA HERRERA JIMENEZ  
**Demandados:** COLFONDOS S.A  
**llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 13001310500520240005101

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, **CONFIRMAR** en lo que respecta a mi representada la Sentencia de Primera Instancia del 29 de mayo del 2025, proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Cartagena, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO II**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA LABORAL CONFIRME EN LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA LA SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar los motivos por los cuales el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN LABORAL deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada conforme a la Sentencia de Primera Instancia del 29 de mayo del 2025, proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DERIVADO DE SU TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – RAIS, TODA VEZ QUE FUE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE GARANTÍA.**

En el presente caso, la parte actora no logró acreditar un daño cierto, concreto y actual derivado del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, toda vez que accedió a la pensión bajo el amparo de la garantía de pensión mínima. En efecto, de conformidad con la historia laboral allegada al proceso, la demandante contaba con un total de 1.287 semanas cotizadas, razón por la cual no cumplía con el requisito mínimo de semanas exigido por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM para acceder a una pensión de vejez, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, el RAIS le otorgó la garantía de pensión mínima, mecanismo de protección previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, lo cual demuestra que el sistema le aseguró el reconocimiento de la prestación, a pesar de que el capital acumulado no era suficiente para financiarla, evitando así un perjuicio. Por consiguiente, no se configuró un detrimento económico atribuible al traslado de régimen, al

no demostrarse un menoscabo patrimonial o pérdida de derechos, resultando improcedente la pretensión de resarcimiento por daño derivado de dicho traslado.

Sobre los requisitos de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, la Ley 100 en su artículo 33 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 manifiesta:

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

Ahora bien, se tiene que la demandante no cumplió con los requisitos anteriormente mencionados, puesto que no cumplió con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, la demandante fue beneficiaria de la pensión de garantía mínima de conformidad con el artículo 65 de la ley 100 de 1993:

**“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Ahora bien, adentrándose al caso sub examine, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la presunta diferencia entre el monto de la pensión reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), frente a la mesada que, en su criterio, habría percibido de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Sin embargo, dicha pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico. De conformidad con la historia laboral aportada al plenario, se tiene que la demandante acreditó un total de 1.287 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, por lo que no cumplía el requisito mínimo de 1.300 semanas exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el RPM. En ese sentido, la demandante fue beneficiaria de la garantía de pensión mínima dentro del RAIS, figura prevista en el artículo 65 de la misma ley, lo que le permitió obtener el reconocimiento de una pensión a pesar de no contar con el capital suficiente ni el número de semanas requeridas en el régimen público. Es claro entonces que no se configura un daño cierto, actual ni antijurídico, toda vez que, aun realizando una comparativa hipotética entre ambos regímenes, la actora no habría accedido a la pensión en el RPM por insuficiencia de semanas. En consecuencia, no existe perjuicio alguno derivado del traslado, pues el sistema le garantizó el acceso a la pensión, sin haberse acreditado que dicha prestación resulte inferior a la que le correspondería en el régimen de origen.

## **2. SE LOGRA EVIDENCIAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

En el presente caso se evidencia el fenómeno de la prescripción, esto dado que según lo dispuesto en la Sentencia SL373 de 2021 las pretensiones del presente proceso pueden ser afectadas por el fenómeno

prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión. En el caso en cuestión, la AFP COLFONDOS S.A. reconoció la pensión de vejez a la demandante el 01 de septiembre de 2020. Esto le otorgó un plazo hasta el 01 de septiembre de 2023 para reclamar los perjuicios alegados. Sin embargo, la acción judicial fue interpuesta el 29 de febrero de 2024.

Al respecto, la Sentencia SL373 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(…)  
En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionada, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.  
(…)”*

Quiere decir lo anterior que, una vez se alcanza el estatus de pensionada, desde tal fecha deberá contabilizarse el periodo prescriptivo de tres años, establecido en los artículos 151 y 488 del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Así entonces, considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en Sentencia SL373 de 2021, estableció que el término de prescripción para reclamar la indemnización plena de perjuicios cuando se alega una violación al deber de información al momento de efectuar un traslado de régimen pensional es de tres años, los cuales se deben contar a partir del momento en que se alcanzó el estatus pensional.

En conclusión, se evidencia que los derechos que se alegan se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que, la AFP COLFONDOS S.A. reconoció la pensión de vejez a la demandante el 01 de septiembre de 2020. Esto le otorgó un plazo hasta el 01 de septiembre de 2023 para reclamar los perjuicios alegados. Sin embargo, la acción judicial fue interpuesta en el año 2024.

### CAPÍTULO III PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL**, resolver el grado jurisdiccional de consulta disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que respecta a la absolución de mi representada en la Sentencia de Primera Instancia del 29 de mayo del 2025, proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Cartagena, sentencia mediante la cual se absolvió a mi representada de las pretensiones del llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.